Exp. 4028-2022-EPEN-01285
Rc. Administradora de Subsidios Sociales (ADESS)
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0744

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), actualmente llamada Dirección de Desarrollo

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4028-2022-EPEN-01285
Rc. Administradora de Subsidios Sociales (ADESS)
Fecha: 29 de mayo de 2026

Social Supérate, entidad gubernamental creada mediante decreto del Poder Ejecutivo núm. 160-25, dictado en fecha 25 de marzo de 2025, con su sede central en la avenida México, edificio de las oficinas gubernamentales presidente profesor [redacted], bloque C, segundo nivel, dirección jurídica, sector Gascue, Distrito Nacional, querellante, contra la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-00091, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 4 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la víctima Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), representada por el señor* [redacted], *a través de sus abogados constituidos Lcdos.* [redacted] *y* [redacted], *en fecha veintiocho (28) de febrero del año 2025, en contra de la sentencia núm. 1511-2024-SSEN-00240, de fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por presunta violación a los artículos 265 y 266 del Código Penal y artículos 5, 6, 8 y 14 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio Estado Dominicano y la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

> ***Segundo:*** *Confirma, en todas sus partes la sentencia núm. 1511-2024-SSEN-00240, de fecha 22 de octubre del año 2024, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***Tercero:*** *Exime a la parte recurrente del pago de las costas penales.* ***Cuarto:*** *Ordena a la secretaria notificar de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes.* ***Quinto:*** *Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia, a la imputada, a la parte querellante y actor civil y al Ministerio Público, para los fines de ley correspondientes [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1511-2024-SSEN-00240, de fecha 22 de octubre de 2024, declaró a los ciudadanos [redacted] y [redacted] no culpables de violar las disposiciones de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano; 5, 6, 8 y 14 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00792 del 24 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), actualmente llamada

Dirección de Desarrollo Social Supérate y se fijó audiencia para el 20 de mayo de 2026, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, fijando la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 29 de mayo de 2026, produciéndose la lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], Miriam Dabeyda [redacted] Angomás, actuando en representación de Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), parte recurrente: *Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado con lugar el presente recurso de casación contra la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-00091, de fecha 4 de septiembre del 2025, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme la norma. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien dictar directamente sentencia, en base a las comprobaciones de*

hechos y los medios propuestos, declarando culpable a los imputado [redacted] y [redacted], de haber violentado las disposiciones de los artículos 265 y 266 del Código Penal y 5, 6, 8 y 14 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en consecuencia, se les condene a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, condenarlo al pago de quinientos (500) salarios mínimos. Tercero: Que sea acogida la querella con constitución en actoría civil presentada por la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS) hoy Supérate y proceda a condenar a los imputados [redacted] y [redacted], al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados por el imputado en ocasión a los hechos cometidos. Cuarto: De forma subsidiaria sin renunciar a nuestras pretensiones principales, en caso de no acoger nuestras conclusiones principales, que tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia a ordenar la celebración total de un nuevo juicio, conforme dispone el artículo 422.2 del Código Procesal Penal dominicano.

1.4.2. Lcdo. José de los Santos Beltré Castillo, por sí y por el Lcdo. [redacted] y [redacted], actuando en representación de Rubén Beltré Ledesma, parte recurrida: *Único: Que*

tengáis a bien rechazar los pedimentos de la parte recurrente en todas sus partes por infundado y carente de base legal, que se acojan las conclusiones vertidas en el memorial de casación de la parte recurrida y que se condene en costas la parte recurrente Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), actualmente llamada la Dirección de Desarrollo Social Supérate, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, una vez comprobado de manera administrativa que el recurso de casación presentado por la Administradora de Subsidios Sociales, (ADESS), actualmente llamada la Dirección de Desarrollo Social Supérate, por intermedio de sus abogados constituido y apoderados especiales Lcdos. [redacted], mediante escrito de fecha 7 de octubre de 2025, contra la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-00091, de fecha 4 de septiembre de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, notificada a la parte recurrida mediante acto de alguacil sin número de fecha 16 de diciembre de 2025, instrumentado por el ministerial John Jairo Jáquez, por dicho recurso no estar acorde con lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal, específicamente en el escrito de casación no se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. De manera subsidiaria y sin renunciar a las anteriores conclusiones: Primero: Que

esta honorable Suprema Corte de Justicia, una vez comprobado que la sentencia recurrida está bien motivada en los hechos, fundamentada en derecho y sobre todo que la misma no está afectada por los vicios denunciados por las partes recurrentes, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), actualmente llamada la Dirección de Desarrollo Social Supérate, por intermedio de sus abogados constituido y apoderados especiales Lcdos. [redacted], [redacted] Angomás, mediante escrito de fecha 7 de octubre de 2025, contra la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-00091, de fecha 4 de septiembre de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, en consecuencia, se mantenga vigente y con toda su fuerza legal la sentencia antes mencionada. Segundo: Que sea condenada la Administradora de Subsidios Sociales, (ADESS), actualmente llamada la Dirección de Desarrollo Social Supérate, al pago de las costa y honorarios del presente recurso ordenando su distracción a favor y Provecho de los abogados concluyentes, quienes declaran haberla avanzado en su totalidad.

1.4.3. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Primero: Acoger el recurso de casación*

interpuesto por la Administradora de Subsidios Sociales, (ADESS), actualmente llamada la Dirección de Desarrollo Social Supérate, entidad gubernamental contra de la sentencia núm. 1523-2025-SSEN-00091, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 4 de septiembre de 2025, para que en efecto se conceda una nueva valoración del recurso de apelación por confluir el fundamento de la queja en que la labor desenvuelta por la corte soslaya presupuestos facticos y situaciones que de ver sido examinada hubieran conducido necesariamente a un razonamiento y conclusión jurídica distinta y cuyo examen constituye una garantía necesaria para evitar violentar el principio de igualdad entre las partes intervinientes en el proceso penal y por tal razón nos adherimos a las conclusiones contenidas en el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente que es la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), actualmente llamada la Dirección de Desarrollo Social Supérate, entidad gubernamental.

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de diciembre de 2025.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), actualmente llamada Dirección de Desarrollo Social Supérate propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único Motivo:*** *Por ser la sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la valoración de las pruebas, conforme disponen los artículos 170, 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el Ministerio Público recurrente, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Hemos podido determinar que el medio de impugnación carece de sustentación, toda vez, que contrario a los esgrimido por la parte recurrente, la sentencia núm. 1511-2025-SSEN-00240, contiene el análisis de las pruebas aportadas, realizando una valoración conforme al estándar exigido por la ley, estableciendo de manera clara que las mismas no alcanzan la suficiencia para establecer la ocurrencia de los hechos o conductas tipo de divulgar, generar, copiar, grabar, capturar, utilizar, alterar, traficar, desencriptar, decodificar o de cualquier modo descifrar los códigos de acceso, información o mecanismos similares, a través de los cuales se logra acceso ilícito a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones, o a sus componentes, o falsificar cualquier tipo de dispositivo de acceso al mismo. Así como acceder a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones, o a sus componentes, utilizando o no una identidad ajena, o excediendo una autorización, producir usar, poseer, traficar o distribuir, sin autoridad o causa legítima, programas informáticos, equipos, materiales o dispositivos cuyo único uso o uso fundamental sea el de emplearse como herramienta para cometer crímenes y delitos de alta tecnología, obtener fondos, créditos o valores a través del constreñimiento del usuario legítimo de un servicio financiero informático, electrónico, telemático o de telecomunicaciones, descritos y*

sancionados por las disposiciones legales contenidas en los artículos 4, 5, 6, 8, y 14 de la ley 53-07, imputados a los ciudadanos [redacted] *y* [redacted].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el desarrollo del medio de casación argüido, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte de apelación dictó una sentencia manifiestamente infundada, al limitarse a reiterar parte de las argumentaciones del tribunal de primer grado y de algunos artículos de la norma, evidenciando que no se detuvo a analizar los fundamentos del memorial de agravios a los fines de dar una respuesta justificada en cuanto a la transgresión por parte del *a quo* de los artículos 170, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, (actuales artículos 173, 175 y 339), toda vez que al momento de emitir su decisión ponderó equivocadamente los elementos probatorios incorporados al juicio, pues concluyó que con ellos, no se demostraba la conducta delictiva endilgada. Que se le estableció a la alzada que la jurisdicción de fondo razonó que no se determinó quién pudo tener acceso a realizar la clonación de los dispositivos, usarlos y la obtención de estos; sin embargo, es más que

evidente que el acto antijurídico fue plenamente comprobado, conforme la descripción de los tipos penales atribuidos, ya que no solo se estableció que las tarjetas las clonaron los encartados, sino que la norma castiga el simple hecho de tenerlas en su posesión. Que en la acusación presentada se instituyó que los justiciables se asociaron entre sí con la finalidad de estafar al Estado, utilizando dispositivos tecnológicos para clonar las tarjetas de múltiples beneficiarios de los programas de subsidios sociales suministrados por el Estado a través de la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), estas premisas fueron probadas de manera inequívoca con las pruebas aportadas por el órgano acusador y la parte querellante. Alude que no solamente se demostró la posesión de las tarjetas (falsificadas), sino que también los justiciables tenían en su poder dispositivos y objetos que señalan la participación indispensable de cada uno de ellos en la comisión de los delitos. Expresa que con el testimonio del perito, se explicó que las tarjetas que analizó contenían informaciones en sus bandas magnéticas, que estas informaciones consistían en distintos números BlNl y que tenían la palabra supérate2, que esas informaciones fueron escritas en esas tarjetas con una grabadora destinada a esos fines; y a preguntas de la misma defensa técnica refirió que fueron puestas por el

que las tenía o por alguien que le haya suministrado los datos, lo que evidencia la falsedad de las tarjetas ocupadas, ya que, como indicó el mismo experto y es de conocimiento público, las tarjetas originales contienen en la parte exterior, el troquelado donde se verifica el número de la tarjeta, la identificación, logo o diseño de la entidad financiera y en algunos casos el nombre del propietario; que todas las declaraciones rendidas por ese deponente fueron corroboradas fehacientemente con los informes periciales rendidos por él donde hace constar todas las indagaciones extraídas de las bandas magnéticas así como también las características de las tarjetas analizadas. Que además se presentó el informe de investigación efectuado por el perito [redacted], documento que corrobora las características de las tarjetas ocupadas a los procesados, se verifican las fotografías de las tarjetas y se indica que las 114 tarjetas en plástico PVC, en blanco, son clonadas con datos de varios beneficiarios de la ADESS. En consecuencia, se pudo establecer la concurrencia de los elementos constitutivos de los crímenes cometidos por los imputados, al configurarse la existencia de: a) un elemento material, manifestado en la conducta o acción cometida por los justiciables, mediante la clonación de tarjetas, obtener fondos de la

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Administradora de Subsidios Sociales (ADESS) destinados a terceras personas, utilizando los datos de los beneficiados que se detallan en el legajo aportado por la institución; b) un elemento moral o intencional, que igualmente ha quedado demostrado determinado básicamente por las circunstancias que los enjuiciados tenían en su poder tarjetas clonadas con la finalidad de obtener fraudulentamente los subsidios depositados a las cuentas de terceros; y c) un elemento legal, ya que dichas acciones están debidamente descritas y sancionadas por el Código Penal dominicano y la Ley núm. 53-07. Debiendo tomarse en cuenta que las pruebas presentadas confirmaron la teoría fáctica de la acusación, quedando destruida la presunción de inocencia que revestía a los imputados.

4.2. Es menester destacar que la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha definido la motivación de la sentencia como aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su decisión[1]. Es una fuente de legitimación de juez y de su arbitrio,

[1] Sentencia núm. 1103, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2019.

permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada. La motivación de las sentencias es un mandato imperativo previsto por la norma procesal penal en su artículo 24, donde la instaura como obligación del operador judicial, ya que solo a través de este las partes y los órganos judiciales encargados de resolver las impugnaciones que se produzcan frente a la misma, podrán conocer las razones jurídicamente válidas en las que se justifica.

4.3. El Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión*[2].

4.4. Al tenor de las consideraciones esgrimidas y después de haber analizado detenidamente la decisión de marras, esta Corte de Casación

[2] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

advierte que los aspectos alegados por la parte impugnante resultan procedentes, toda vez que la jurisdicción de segundo grado no respondió apropiadamente los vicios que le fueron planteados, limitándose a efectuar una motivación sucinta y generalizada respecto a las inconformidades externadas sobre la valoración de los elementos probatorios aportados en sustento de la acusación.

4.5. En ese tenor, la corte de apelación, para confirmar el fallo emitido por el tribunal de primer grado, dejó por establecido que el conjunto de pruebas sometidos al escrutinio de los juzgadores fueron ponderadas conforme a lo preceptuado en la norma procesal penal; que no les fue concedido valor probatorio, pues resultaron insuficientes para probar jurídicamente los delitos endilgados a los imputados [redacted] y [redacted] de asociación de malhechores y falsificación en escrituras bancarias, previstos y sancionados en los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano; 5, 6, 8 y 14 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

4.6. Dicho lo anterior, se ha de precisar que las justificaciones que fueron el sustento para el *a quo* y la corte de apelación para dictar

sentencia absolutoria y su posterior ratificación, fue que a través de las pruebas periciales, testimoniales y documentales aportadas por el órgano acusador no se comprobó acciones contrarias a la ley, tales como *divulgar, generar, copiar, grabar, capturar, utilizar, alterar, traficar, desencriptar, decodificar o de cualquier modo descifrar los códigos de acceso, información o mecanismos similares, a través de los cuales se logra acceso ilícito a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones, o a sus componentes, o falsificar cualquier tipo de dispositivo de acceso al mismo. Así como acceder a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones, o a sus componentes, utilizando o no una identidad ajena, o excediendo una autorización, producir usar, poseer, traficar o distribuir, sin autoridad o causa legítima, programas informáticos, equipos, materiales o dispositivos cuyo único uso o uso fundamental sea el de emplearse como herramienta para cometer crímenes y delitos de alta tecnología, obtener fondos, créditos o valores a través del constreñimiento del usuario legítimo de un servicio financiero informático, electrónico, telemático o de telecomunicaciones;* circunstancia que dio lugar a la ausencia de valor probatorio, razonando que los tipos penales endilgados no podían responder a pruebas no concretas y no vinculantes.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. De lo expuesto, queda en evidencia en este caso una contradicción en la motivación, toda vez que como expone la alzada, la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en su artículo 8, castiga la posesión de dispositivos fraudulentos; y conforme se destila en la acusación, al momento de su arresto, a los imputados les fueron ocupadas ciento catorce tarjetas PVC, color blanco, con banda magnética con distintos números BlNl y que tenían escrito con una grabadora de tarjeta, según las conclusiones arribadas por el técnico forense encargado de efectuar el peritaje a las mismas, la palabra supérate2, nombre del programa de ayuda a terceras personas, a través de la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS); institución a la cual conforme la prueba documental exhibida en el juicio, los imputados no aparecen en su sistema ni figuran como receptores de ningún subsidio en la actualidad ni en años anteriores, no se encuentran en la base de datos y no están registrados como beneficiarios de las contribuciones del gobierno.

4.8. En tanto, los elementos probatorios presentados por el órgano persecutor, debieron ser ponderados en su justa dimensión por los juzgadores para determinar si real y efectivamente se dirigían y se

encontraban acoplados en un mismo sentido respecto de los hechos atribuidos a los encartados, y si a través de los mismos era posible concluir que eran suficientes para determinar su responsabilidad penal; aspecto que no quedó visiblemente dilucidado en el fallo absolutorio y en su posterior ratificación.

4.9. En tal virtud, y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, dadas las condiciones particulares del caso, esta Sala Penal estima necesario declarar con lugar el presente recurso de casación, casar con envío a la corte de apelación que emitió la decisión, conformada por jueces distintos, a los fines de que conozca nueva vez el presente asunto en toda su extensión, en el que se observe el debido proceso de ley, en el marco del respeto correspondiente a las garantías fundamentales. Todo ello, al amparo del artículo 444 numeral 2 literal b) del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025, debido a que los vicios identificados no pueden ser subsanados en casación.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 del Código

Procesal Penal dominicano dispone lo siguiente: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), actualmente llamada Dirección de Desarrollo Social Supérate, querellante, contra la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-00091, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el

4 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa con envío a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que, una sala distinta, subsane los vicios identificados por esta sede penal.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Jb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]